

Dictamen n.º: **282/26**  
Consulta: **Alcalde de Boadilla del Monte**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **20.05.26**

**DICTAMEN** del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 20 de mayo de 2026, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Boadilla del Monte, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por D. ....., (en adelante “*el reclamante*”), sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida en el Palacio del Infante Don Luis, de esa localidad.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por medio de escrito presentado el 14 de abril de 2026, la persona indicada en el encabezamiento formula reclamación de responsabilidad patrimonial con motivo de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída acaecida el día anterior febrero, sobre las 12:30 horas, durante una visita guiada al Palacio del Infante Don Luis, de Boadilla del Monte, al desprenderse el pasamanos de una pared.

Refiere el reclamante que, como consecuencia de la caída, se golpeó en la cabeza y sufrió una fractura de la muñeca. Añade que fue asistido por la Policía Local y por Protección Civil, que le trasladó al Hospital Universitario Puerta de Hierro.

Solicita la indemnización que legalmente corresponda y adjunta los respectivos informes de Protección Civil y del hospital, donde consta el diagnóstico de fractura de radio izquierdo.

Presentada la reclamación, se requirió al reclamante para su subsanación, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Con fecha 21 de mayo del 2025, un abogado, con poder del reclamante, presenta escrito en el que precisa que los daños fueron causados al desprenderse un pasamanos, anclado a la pared, de las escaleras que conducen a los baños. Con dicho escrito aporta, además de la documentación ya presentada, unas fotografías del lugar y un informe policial, y refiere la existencia de dos testigos, la guía y el vigilante de seguridad, además de su esposa e hijo que le acompañaban.

En dicho escrito concreta la indemnización provisional que reclama en 3.236,40 euros, por lesiones temporales; y 1.200 euros, por la frustración de un crucero que tenían contratado, cuya reserva también aporta.

**SEGUNDO.-** Con fecha 6 de junio de 2025, el primer teniente de alcalde acordó admitir a trámite la reclamación y continuar la misma por los trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial previstos en la LPAC.

Con fecha 24 de junio de 2025, se celebró la testifical de la guía turística que acompañaba al reclamante en la vista al Palacio de Infante Don Luis.

La testigo relata que se encontraba guiando al grupo cuando ocurrió el accidente, justo al pasar junto a la escalera de servicio. En ese momento escucho un ruido y observó a varias personas auxiliando a un señor que se había caído. Refiere que había advertido a los visitantes que tuvieran precaución al utilizar las escaleras hacia la cocina y añade que no considera que hubo ninguna circunstancia que pudiera influir en la caída siendo la escalera de dimensiones reducidas, construido en granito y se encuentra en buen estado, existiendo un cartel de advertencia que indica tener precaución.

Otorgado trámite de audiencia, el abogado del reclamante presenta escrito fechado el 17 de septiembre de 2025, al que adjunta informe pericial de valoración del daño, con base en el que fija el daño derivado de las lesiones en 23.110,75 €, a los que considera que deben añadirse los daños por pérdida de viaje, que cuantifica en 1.200 euros.

Consta la toma de declaración al reclamante ante el órgano instructor en dependencias municipales, en la que viene a reiterar lo manifestado en sus escritos.

Asimismo, con fecha 31 de octubre de 2025. se toma declaración conjunta a dos testigos presenciales, que resultan ser la esposa e hijo respectivamente del reclamante. Ambos refieren que iban a bajar a las cocinas delante del lesionado, cerca de la guía, cuando oyeron un golpe y, al volverse, vieron al reclamante caído en el suelo.

Consta la petición de informe al servicio responsable del mantenimiento del Palacio, en fechas 6 de junio, 23 de julio, 29 de septiembre y 3 de octubre de 2025, sin que se haya emitido el mismo.

Con fecha 17 de febrero de 2026, la compañía de seguros aporta informe médico pericial, cifrando el perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida en 7.200, euros; 1.111,32 por intervención quirúrgica, y 5.427,73, euros, por perjuicio por secuelas.

Otorgado trámite de audiencia, no consta que el reclamante presentara alegaciones. Por su parte, con fecha 20 de febrero de 2026, la compañía de seguros presenta alegaciones en las que, tras sostener que no hay prueba sobre las circunstancias del accidente, afirma: *«los elementos de apoyo y ornamentales, como las barandillas, no están diseñados técnicamente para soportar la carga íntegra o el peso muerto del cuerpo humano, como parece que ocurrió. Su función estructural responde exclusivamente a la necesidad de proporcionar estabilidad y servir como medida de seguridad preventiva en caso de una pérdida accidental de equilibrio. Un uso que exceda estas funciones de auxilio y estabilización supone una fuerza desproporcionada que altera el nexo causal de cualquier incidente.»*

*Nadie vio cómo sucedió el accidente, pero lo que destaca de la versión del reclamante es que observó un desperfecto en las escaleras y por ello bajó, en un segundo trayecto, “agarrado a la barandilla”. Como debió ir agarrado, que toda su estabilidad dependía de la firmeza del pasamanos que, al verse sometida a tal sobrepeso cedió. Insistimos: los pasamanos no son anclajes, pilares o pitones sino elementos ornamentales que hacen su vez de*

*elemento de apoyo para preservar el equilibrio o, en caso de caída, agarrarse.*

*En este supuesto, además, no concurre la antijuridicidad del daño, pues el reclamante tiene el deber jurídico de soportar los riesgos ordinarios de la deambulación».*

Con base en esos argumentos la aseguradora del ayuntamiento solicita la desestimación de la reclamación.

Finalmente, con fecha 9 de marzo de 2026, el teniente de alcalde delegado de Coordinación, Personal y Patrimonio emite propuesta de resolución estimatoria parcial, fijando una indemnización de 13.739,95 euros.

**TERCERO.-** El día 10 de abril de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

Encontrándose el expediente incompleto se requirió su subsanación, lo que se efectuó el pasado 30 de abril.

A dicho expediente se le asignó el número 228/26 y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Carlos Hernández Claverie, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el 20 de mayo de 2026.

El escrito solicitando el dictamen preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERA.-** La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros, y a solicitud de un órgano legitimado para ello a tenor del artículo 18.3.c) del ROFCJA.

**SEGUNDA.-** La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC de conformidad con su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El reclamante ostenta legitimación activa, al tratarse de la persona perjudicada por el accidente que, según alega, fue producido por un defectuoso mantenimiento de un elemento del Palacio del Infante Don Luis.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Boadilla del Monte, en cuanto titular de la edificación y responsable de su mantenimiento, en virtud de las competencias municipales de gestión del Patrimonio Histórico

recogidas en el artículo 25.2.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LPAC, el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo y de que se haya determinado el alcance de las secuelas.

En el caso que nos ocupa, se dice que el accidente tuvo lugar el 13 de abril de 2025, y la reclamación fue formulada al día siguiente, por lo que ninguna duda ofrece la presentación dentro del plazo legal fijado para el ejercicio de la acción.

En cuanto al procedimiento, cabe recordar que el informe del servicio responsable tiene carácter preceptivo en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la LPAC. Dado ese carácter preceptivo y correspondiendo su emisión a personal dependiente de la propia Administración municipal, el artículo 80, en sus apartados 3 y 4 de la LPAC, impide que pueda proseguirse el procedimiento, aunque, como ocurre en este expediente, se haya solicitado ya su emisión. Por tanto, deberá requerirse nuevamente el mismo con la advertencia y exigencia, en su caso, de las responsabilidades disciplinarias derivadas del incumplimiento de esa obligación, como prevé el citado artículo 80.3.

Por otra parte, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por caídas debidas a defectos de las vías o instalaciones públicas venimos destacando la relevancia de la prueba testifical. En este expediente se han practicado las testificales propuestas por el reclamante, a excepción de un testigo que, según refiere otra de las testigos, no se encontraba presente

en el interior de las dependencias. No obstante, llama la atención que a ninguno de los testigos se les preguntara sobre el pasamanos, cuyo desprendimiento es aducido como causa de la caída y que el informe policial recoge como posible motivo del accidente.

A la única persona a la que se le pregunta por ese elemento es al propio reclamante, al que se le califica indebidamente como testigo, y al que se le hizo comparecer innecesariamente a prestar declaración, dado que su testimonio carece de valor suficiente para sostener su propio relato de los hechos, ya que está recogido en la reclamación.

Esos insuficientes interrogatorios hacen precisa una nueva práctica de las tres testificales para una correcta averiguación de los hechos, debiéndose también advertir de lo anómalo de la práctica de una testifical conjunta de dos testigos.

Estas deficiencias en la tramitación obligan a la retroacción del procedimiento para una correcta determinación de los hechos y de la posible relación de causalidad entre los daños y el estado de mantenimiento de las instalaciones municipales abiertas al público.

Debe por último recordarse que, una vez instruido correctamente el procedimiento, y antes de emitir una nueva propuesta de resolución debidamente motivada, deberá darse nueva audiencia a los interesados.

En mérito a cuanto antecede, esta Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

## **CONCLUSIÓN**

Procede retrotraer el procedimiento para la subsanación de las deficiencias en la instrucción referidas en nuestra última consideración.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 20 de mayo de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 282/26

Sr. Alcalde de Boadilla del Monte

C/ Juan Carlos I, 42 – 28660 Boadilla del Monte